

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se procede a resolver en Consulta la legalidad de la providencia del 10 de mayo de 2016 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Desacato a la conminación, promovido ante ese despacho por el señor OLIVERIO RODRÍGUEZ ROMERO.

ANTECEDENTES

Síntesis del caso

Ante la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, el señor OLIVERIO RODRÍGUEZ ROMERO presentó Querella por las continuas agresiones que adujo le propinó su hijo BRAYAN ESNEIVER RODRÍGUEZ; en consecuencia se dio apertura a la Querella proceso No.19/2013.

El Comisario mediante auto del 27 de febrero de 2013 conminó al querellante y querellado, para que se abstengan de observar mala conducta social y familiar y en lo sucesivo se comprometan a guardar paz y armonía entre sí, siéndole prohibido ultrajarse, amenazarse, insultarse o de cualquier manera ocasionarse molestias de manera directa o indirecta, so pena de ser sancionados con multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes convertibles en arresto.

En escrito del 07 de julio de 2015, el señor OLIVERIO RODRÍGUEZ ROMERO puso en conocimiento del Comisario nuevos hechos de agresión, que aduce le vienen siendo propinadas por parte de su hijo BRAYAN ESNEIVER RODRÍGUEZ.

Surtido el trámite de rigor, mediante auto del 10 de mayo de 2015, la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio sancionó al querellado con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por considerar que el mismo, incurrió en desacato a la conminación decretada por ese Despacho.

Problemas jurídicos

¿La decisión del Comisario Tercero de Familia de Villavicencio que sancionó al señor BRAYAN ESNEIVER RODRÍGUEZ se ajustada a derecho?

Para resolver el anterior cuestionamiento, habrá de establecerse primero, si:

¿El señor OLIVERIO RODRÍGUEZ ROMERO incurrió en desacato a la conminación decretada por el Comisario Tercero de Familia de Villavicencio?

Marco jurídico para resolver

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales...

...nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula

fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia...” (Sentencia C-059 de 2005).

Establece la Ley 575 de 2000: “Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...”

Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima...

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes...

Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados....

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes....”

El inciso final del artículo 12 de la ley 575 de 2000, determina que le son aplicables a estos eventos las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sanción por desacato debe ser consultada con el Superior Jerárquico, Juez de Familia, de conformidad con el artículo 52 ibídem.

Pruebas recaudadas y su crítica

El Comisario de Familia citó a los señores OLIVERIO RODRÍGUEZ ROMERO y BRAYAN ESNEIVER RODRÍGUEZ, para llevarse a cabo audiencia de descargos y pruebas, el día 16 de septiembre de 2015 a la hora de las 2:30 p.m.¹

A la citada audiencia comparecieron las partes, y el querellante se ratificó en todo lo dicho en el libelo inicial; afirmó que las agresiones de su hijo consisten en malos tratos como groserías y agresión física, actos de los cuales tenía testigos que podían declarar ante esa Comisaría y ser interrogados sobre el particular. Añadió que ya van 5 años de maltratos de parte de su hijo.

El querellado BRAYAN ESNEIVER RODRÍGUEZ señaló que si ha cumplido con la orden de conminación o caución decretada por el Comisario de Tercero de Familia mediante Resolución del 27 de febrero de 2013; que no se ha dirigido a su progenitor con el uso de malas palabras y que el ultraje que el querellante denunció debe ser demostrado con pruebas significativas y testigos. Destacó haber comprado un cilindro de gas el cual mantenía guardado en la habitación en la que residía en casa de su padre, pero que ahora éste dice que el cilindro le pertenece por lo que no le hizo entrega del mismo; reiteró que su padre exagera pues desde la conminación no lo ha tratado mal; que aquel no quiso devolverle el cilindro y mientras discutían por eso a él le dio un choc (sic)². Al finalizar los interrogatorios el Comisario ordenó la citación de los testigos que refirieran las partes; es de precisar que solo el querellante aportó datos de contacto para la citación de testigos³.

El 28 de marzo de 2016 se llevó a cabo diligencia de recepción de testimonios; se escuchó a los señores OLGA ROCÍO SERNA CASTILLO, DARVIN HERVEY OSPINA MANCERA, VÍCTOR ANDRÉS MORA MENCERA y MARÍA PASTORA MANCERA REYES, todos ellos conocidos y vecinos del querellante quienes al unísono manifestaron conocer de los problemas de violencia que ha sufrido el señor OLIVERIO RODRÍGUEZ por cuenta de su hijo BRAYAN ESNIVER RODRÍGUEZ ESCOBAR; que éste último se presentó en la vivienda del querellante el 06 de julio 2015 y discutieron por un cilindro de gas; que el querellado se dirigió a su progenitor con malos tratos y palabras soeces de alto calibre e incluso lo

¹ Folio 3 C.3.

² Folios 13 a 15 C.3.

³ Folio 16 C.3.

llamó ladrón; que si no es por una hermana del agresor, éste hubiera terminado dándole golpes al señor OLIVERIO RODRÍGUEZ⁴

Para el Juzgado, las declaraciones recibidas llevan al convencimiento de que efectivamente el querellado ha incumplido la conminación que hizo el Comisario Tercero de Familia. En efecto, las declaraciones rendidas por los señores OLGA ROCÍO SERNA CASTILLO, DARVIN HERVEY OSPINA MANCERA, VÍCTOR ANDRÉS MORA MENCERA y MARÍA PASTORA MANCERA REYES, merecen toda credibilidad al ser expuestas de manera espontánea, sin previsiones y por personas que hacen parte de la esfera social en la se desenvuelve el actor habida cuenta que residen en el misma vecindad.

Por otro lado, el querellado no desplegó mayor actividad probatoria tendiente a desmentir la denuncia de su progenitor y pudiendo hacerlo, dejó de presentar declaraciones de terceros a los que les constara su dicho.

Siendo de esa manera para el Juzgado, el Comisario de Familia tuvo en cuenta la totalidad de la prueba testimonial recaudada, y de forma razonable y ponderada valoró las declaraciones que lo llevaron a la convicción de la decisión aquí consultada, la cual sin duda alguna, clama su confirmación.

Analizada la sanción impartida a BRAYAN ESNEIVER RODRÍGUEZ acorde con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 294, que dice textualmente:

“...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”

Se tiene que la misma se ajusta a los lineamientos de la citada norma.

Consecuencialmente, el Despacho confirmará la decisión del Comisario Tercero de Familia de Villavicencio proferida el 10 de mayo de 2016, según viene señalado.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

⁴ Folios 33 a 36 C.3.

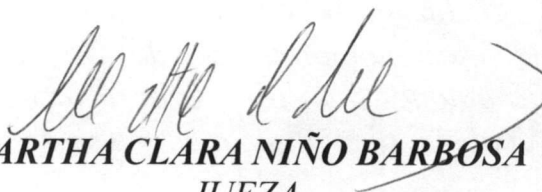
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor **BRAYAN ESNEIVER RODRÍGUEZ**, que deberá hacer efectiva la multa y pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, por incumplimiento a la conminación impuesta el 27 de febrero de 2013 por parte del Comisario Tercero de Familia de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia.

TERCERO: EVACUADA la notificación anterior, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notificó por Estado No	118
Hoy	9 JUNIO 2016
	
Secretaria	